

SÍNTESIS DEL SUP-REP-296/2024

PROBLEMA JURÍDICO: La 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato desechó la queja interpuesta en contra de Morena por la colocación de lonas que identifica como “propaganda electoral” en lugares prohibidos por la normativa municipal y presuntos actos anticipados de campaña. ¿Fue correcto este desechamiento?

HECHOS

1. El 21 de marzo de 2024, el PAN interpuso una denuncia ante el Consejo Municipal Electoral Victoria, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Morena y sus candidaturas a la Presidencia de la República y al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, (Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, respectivamente), por la colocación de lonas en el primer cuadro del municipio de Victoria, Guanajuato, lo que, a decir del recurrente, contraviene la normativa municipal y electoral.

2. El 24 de marzo de 2024, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE desechó de plano la denuncia interpuesta al considerar que la conducta denunciada no constituía una vulneración a la normativa electoral y que la denuncia era evidentemente frívola.

3. El partido recurrente presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el 27 de marzo de 2024, para controvertir la decisión de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Plantea que se transgreden los principios de imparcialidad, legalidad y certeza jurídica porque la autoridad responsable se pronunció respecto del fondo del asunto:

1. La autoridad responsable no valoró que las lonas colocadas en el municipio de Victoria, Guanajuato sí constituyen propaganda electoral, de acuerdo con lo contemplado en la legislación electoral. Además, debió advertir que no se trata de propaganda que de manera libre o espontánea hubiere difundido la ciudadanía, sino que se trata de propaganda que de manera sistemática se ha difundido con la intención de posicionar de manera ilegal a determinados candidatos.

2. Señala que le causa agravio que la autoridad determinara que el acto que se denuncia constituye una infracción a la normativa municipal, mas no a la electoral. Al respecto, el recurrente refiere que la normativa municipal contempla que, en la colocación de propaganda electoral se deberán observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.

Razonamientos:

1. La Junta Distrital carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el recurrente en contra de Morena y quien resultara responsable, por la colocación de lonas en la ciudad de Victoria, Guanajuato, en las cuales aparecen las imágenes de Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ya que ello corresponde a la UTCE.

2. En el caso, resulta evidente que la presunta violación a la normativa en materia de propaganda político-electoral, así como la presunta violación de los actos anticipados de campaña denunciados, tendrían un impacto en dos elecciones: la elección a la presidencia de la República y la elección de senadurías de mayoría relativa, en el caso concreto, las circunscritas al estado de Guanajuato.

3. Al tratarse de los mismos hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debe conocer en su integridad la queja, pues opera la figura procesal de la continencia de la causa. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

RESUELVE

Se **revoca** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-296/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RAMOS

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, el pasado veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro en el expediente INE/GTO/01JDE/PE/001/2024.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES.....	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE.....	4
4.	COMPETENCIA	4
5.	PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	5
6.	ESTUDIO DE FONDO	6
	6.1. Contexto del caso	6
	6.2. Acuerdo controvertido.....	7
	6.3. Planteamientos de la parte recurrente	9
	6.4. Planteamiento del caso	10
	6.5. Determinación de la Sala Superior	11
	6.5.1. Marco jurídico aplicable	11
	6.5.2. Caso concreto	16
	6.5.3. Efectos	19
7.	RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta Distrital o autoridad responsable:	01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por el partido recurrente en contra de Morena y sus candidaturas a la presidencia de la República y al Senado de la República (Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, respectivamente), por la colocación de lonas en el primer cuadro del municipio de Victoria, Guanajuato.
- (2) A consideración del recurrente, la colocación de lonas es un evidente acto de campaña que, al contener imágenes y expresiones que presentan a una candidata y un candidato del partido político Morena, constituye también propaganda electoral. Además de que dichas lonas fueron colocadas en lugares prohibidos por la normatividad municipal.
- (3) El partido recurrente manifiesta que se lesiona el principio de equidad en la contienda, ya que el partido político Morena y sus candidatos se benefician con dicho acto.
- (4) La Junta Distrital desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen alguna violación en materia de propaganda político-electoral y que la denuncia era evidentemente frívola.



- (5) El recurrente controvierte esa determinación, ya que considera que la autoridad responsable resolvió el asunto transgrediendo los principios de imparcialidad, legalidad y certeza jurídica.
- (6) Por tanto, en principio, el problema jurídico consiste en determinar si efectivamente se puede advertir que la colocación de lonas en el municipio de Victoria, Guanajuato podría constituir una vulneración a la normativa electoral, lo cual ameritaría la admisión de la denuncia del partido recurrente por la autoridad responsable.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Denuncia.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹, el partido recurrente interpuso una denuncia ante el Consejo Municipal Electoral Victoria, del Instituto local, en contra de Morena y sus candidaturas a la Presidencia de la República y al Senado de la República (Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, respectivamente), por la colocación de lonas en el primer cuadro del municipio de Victoria, Guanajuato, lo que, a decir del recurrente, contraviene las reglas de propaganda político-electoral, constituye presuntos actos anticipados de campaña en favor de las candidaturas y de los partidos que las postulan, y transgrede lo previsto en el artículo 174 del Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Victoria y el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- (8) **Remisión a la Junta Distrital.** El veintidós de marzo, el Consejo Municipal de Victoria ordenó, mediante un acuerdo, la remisión de la denuncia a la

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Junta Distrital, al determinar que no era la autoridad competente para conocer de la denuncia.

- (9) **Desechamiento de la denuncia (INE/GTO/01JDE/PE/001/2024).** El veinticuatro de marzo, la Junta Distrital desechó de plano la denuncia interpuesta al considerar que la conducta denunciada no constituía una vulneración a la normativa electoral y que la denuncia era evidentemente frívola. En este sentido, negó la solicitud de la medida cautelar planteada por el partido recurrente.
- (10) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de marzo, el partido recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por la Junta Distrital respecto de un escrito en el que se denunció la posible violación en materia de propaganda político-electoral en el contexto de la renovación de la presidencia de la República y el Senado de la República, en el proceso



electoral federal 2023-2024. De ese modo, la controversia es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO

- (14) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:³
- (15) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en concepto del recurrente, le causa el acto impugnado, y **vii)** las pruebas ofrecidas.
- (16) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello,⁴ ya que se notificó al partido recurrente sobre la determinación impugnada el veinticinco de marzo y el recurso se interpuso el veintisiete siguiente, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** Está acreditada la legitimación del partido recurrente, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento que dio

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo segundo, inciso f); 4, párrafo primero, y 109, párrafos primero, inciso c) y segundo de la Ley de Medios.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 109, párrafo tercero y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

origen al acuerdo impugnado y cuenta con interés jurídico, debido a que alega un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acuerdo de desechamiento de la denuncia que presentó inicialmente.

- (18) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto del caso

- (19) El partido recurrente presentó una denuncia en contra de Morena y quien resultara responsable por la colocación de lonas que identifica como “propaganda electoral” en lugares prohibidos por la normativa municipal, así como el beneficio que se recibe por dicho acto.
- (20) A consideración del partido recurrente, las lonas fueron colocadas como un evidente acto anticipado de campaña que, al contener imágenes y expresiones que presentan a una candidata y un candidato del partido político Morena, constituye también propaganda electoral.
- (21) El recurrente manifiesta que dicho acto lesiona el principio de equidad en la contienda, ya que el partido político Morena y sus candidatos se benefician de la colocación ilegal de estos materiales
- (22) Además, señala que los partidos políticos, sus candidatos y la ciudadanía están obligados a cumplir con la normativa electoral y las disposiciones para la colocación de propaganda electoral. De igual manera, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deben observarse los reglamentos y otras disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos.
- (23) El partido recurrente precisa que, el artículo 174 del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Victoria contempla la prohibición de fijar e



instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en toda la zona del centro histórico y zona de amortiguamiento. Agrega que el área en la que fueron colocadas las lonas forma parte de la zona centro del municipio de Victoria, Guanajuato, por lo que vulneran de manera flagrante las disposiciones legales del municipio.

- (24) En virtud de lo anterior, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares para salvaguardar los derechos fundamentales ante la vulneración a los principios rectores de la materia electoral, así como medidas cautelares en tutela preventiva.

6.2. Acuerdo controvertido

- (25) La autoridad responsable desechó la denuncia del partido recurrente, ya que consideró que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral y que la denuncia era evidentemente frívola. Analizó, en primer lugar, si los hechos denunciados podrían constituir actos anticipados de campaña y generar inequidad en la contienda; y, en segundo lugar, la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normativa municipal.
- (26) Respecto al primer punto, la Junta Distrital señaló que en el presente caso no se advierten elementos mínimos que permitan asumir que el contenido de las lonas denunciadas actualice una conducta contraria a la normatividad electoral, aunque conste su existencia previa al inicio de las campañas, es decir, desde el catorce de febrero.
- (27) Precisó que para que pueda constituirse un acto anticipado de campaña es necesario que se trate de propaganda electoral, la cual deberá contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender

en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. En este sentido, las lonas no contienen elementos expresos de invitación al voto, sino que sus expresiones se limitan a señalar lo siguiente: “¡La esperanza nos une en Guanajuato!”, “#LaRutaDelCambio”, “Ricardo Sheffeld”, “Morena, la esperanza de México” y “#EsClaudia”, por lo que no se cuentan con indicios para iniciar un procedimiento ni dictar medidas cautelares.

- (28) Además, manifestó que la fijación de las lonas previo al inicio de las campañas debe estar vinculada al llamamiento expreso al voto o a una candidatura. Al no contener los elementos señalados, no es posible entrar al estudio de fondo del asunto para analizar si se afectó la equidad en la contienda.
- (29) La autoridad responsable concluyó que los hechos denunciados no se tratan de propaganda electoral y, en consecuencia, no puede configurarse un indicio de acto anticipado de campaña.
- (30) En relación con el segundo punto, la Junta Distrital refirió que la fijación de lonas en los edificios del centro histórico de Victoria, Guanajuato no constituyen un indicio para iniciar un procedimiento especial sancionador, en virtud de que el recurrente refiere que dicho acto controvierte la normativa municipal, mas no la electoral. Es claro para la autoridad responsable que no se contraviene la legislación electoral, ya que las lonas no están colocadas en lugares prohibidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la LEGIPE. Por lo tanto, la Junta Distrital determinó que la denuncia resultaba evidentemente frívola por no actualizarse el supuesto jurídico específico para sustentar la denuncia.
- (31) Finalmente, la Junta Distrital señaló que, al no existir elementos indiciarios para iniciar una investigación y acordar la admisión de la denuncia, tampoco procedía la adopción de medidas cautelares en el presente asunto.



6.3. Planteamientos de la parte recurrente

(32) El partido recurrente controvierte el acuerdo dictado por la Junta Distrital con la pretensión de que se revoque y se admita su queja. Plantea que se transgreden los principios de imparcialidad, legalidad y certeza jurídica porque la autoridad responsable se pronunció respecto del fondo del asunto. En particular, señala que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general, así como los artículos 471, párrafos cuarto y sexto y 475 de la LEGIPE. Para sustentar su reclamo, precisa los siguientes agravios:⁵

A. La autoridad responsable no valoró que las lonas colocadas en el municipio de Victoria, Guanajuato sí constituyen propaganda electoral, de acuerdo con lo contemplado en la legislación electoral. Además, debió advertir que no se trata de propaganda que de manera libre o espontánea hubiere difundido la ciudadanía, ya que no contiene el posicionamiento ciudadano, sino que se trata de propaganda que de manera sistemática se ha difundido con la intención de posicionar de manera ilegal a determinados candidatos.

Reconoce que la ciudadanía tiene la libertad de expresar sus preferencias políticas, no obstante, no está permitido que estas expresiones se realicen en espacios no permitidos por la ley. No

⁵Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

sancionar esto, legitima las violaciones a los principios señalados con anterioridad.

Por otro lado, manifiesta que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE señaló, en el Acuerdo ACQyD-INE-184/2022, que el uso de la etiqueta “#EsClaudia” y sus derivadas, hacen alusión de forma directa e inequívoca a Claudia Sheinbaum Pardo, por lo que la autoridad responsable debió advertir que se trataba de propaganda electoral.

- B.** Señala que le causa agravio que la autoridad determinara que el acto que se denuncia constituye una infracción a la normativa municipal, mas no a la electoral. Al respecto, el recurrente hace alusión al artículo 26 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que contempla que, en la colocación de propaganda electoral se deberán observar los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos. Además, deben seguirse los criterios establecidos en la LEGIPE.

En este sentido, sostiene que la autoridad tiene las facultades para conocer de la denuncia, ya que se trata de propaganda electoral que beneficia al partido político Morena, la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y sus candidaturas.

6.4. Planteamiento del caso

- (33) El partido recurrente pretende que se revoque la determinación de la Junta Distrital mediante la cual se desechó su denuncia, para efecto de que se admita y se sustancie el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Sin embargo, antes de revisar si la decisión de la autoridad responsable fue jurídicamente correcta o no, en el contexto de los hechos es necesario analizar si la autoridad responsable era competente para emitir el acuerdo combatido, cuestión que es de orden público y estudio preferente porque,



de no corresponderle analizar la queja, no podía haberla desechado y, por ende, debe revocarse el acuerdo y remitirlo a la autoridad competente para su análisis; situación que haría innecesario el estudio de los argumentos del actor señalados en el apartado anterior⁶.

6.5. Determinación de la Sala Superior

- (34) Esta Sala Superior considera que la Junta Distrital **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el recurrente en contra de Morena y quien resultara responsable, por la colocación de lonas en la ciudad de Victoria, Guanajuato, en las cuales aparecen las imágenes de Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, ya que ello es facultad de la UTCE.

6.5.1. Marco jurídico aplicable

A. El análisis oficioso de la competencia de la autoridad responsable

- (35) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.
- (36) De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución general, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de

⁶ Esto conforme al principio de mayor beneficio, respecto del cual resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- (37) Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- (38) Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos en que el Tribunal revisor se encuentra autorizado (obligado) a analizar de oficio los presupuestos procesales, debe realizar el estudio respectivo, con independencia de que el resultado de ese estudio favorezca o no a quien interpuso el recurso.⁷
- (39) De igual forma, esta Sala Superior tiene el criterio de que la competencia de la autoridad responsable debe ser examinada de oficio, dado que es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia. Es decir, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda.⁸

B. Distribución de competencias para conocer de los procedimientos especiales sancionadores (PES)

- (40) **De la competencia en PES.** Este órgano jurisdiccional ha indicado que la legislación electoral otorga competencia para conocer de infracciones a la normatividad electoral tanto al INE y la Sala Regional Especializada, como

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de rubro: **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.**

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



a las autoridades electorales locales, dependiendo del tipo de ilícito y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

- (41) Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción. Ello, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, fracción IV, de la Constitución general.
- (42) Entonces, conforme a la jurisprudencia 25/2015⁹, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se atenderá, entre otras circunstancias, a verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo, al INE y a la Sala Regional Especializada¹⁰.
- (43) Ahora bien, esta Sala Superior ha precisado¹¹ también que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES atiende **principalmente** a los siguientes criterios.

⁹ De rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹⁰ Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución general y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

¹¹ Véanse los precedentes SUP-AG-166/2020 y SUP-AG-31/2023.

1. Por la materia, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente¹².

- (44) **De la competencia de la UTCE y de las Juntas locales y distritales en el PES.** Ahora bien, respecto, de la competencia del INE para conocer de infracciones dentro de los **procesos electorales federales**, en el artículo 470 de la LEGIPE, a su vez, se establece que, dentro de ese tipo de comicios, la UTCE instruirá los PES cuando se denuncie, entre otras conductas, aquellas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña¹³. Asimismo, acorde con el artículo 471, párrafo 3, de la LEGIPE, el órgano del INE que reciba o promueva la denuncia la deberá remitir inmediatamente a la UTCE, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- (45) Por su parte, en la misma LEGIPE¹⁴ se indica que los órganos desconcentrados del INE, como las juntas locales y distritales, también tienen competencia para tramitar y resolver PES.
- (46) Ello, cuando las denuncias estén vinculadas con la ubicación física o el contenido de propaganda política o electoral impresa o pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, y cuando

¹² Sentencia emitida en el precedente SUP-JE-88/2020.

¹³ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹⁴ Artículo 474.



se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora se vincule con ese tipo de propaganda.

- (47) Esta Sala Superior ha determinado que los vocales ejecutivos de las Juntas locales o distritales, en lo conducente, en los PES de su competencia ejercerán las facultades señaladas para la UTCE, e incluso, están facultados para desechar las quejas¹⁵, previo análisis preliminar de los hechos expuestos y, si advierten de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que lo denunciado no constituye una violación a la norma electoral¹⁶.
- (48) **Ámbito de actuación de los órganos desconcentrados del INE.** Finalmente, debe tenerse presente que las juntas locales del INE se instalan en cada una de las entidades federativas¹⁷, están presididas por el vocal y en los procesos electorales federales se instala temporalmente un consejo local a quien, dentro de sus ámbitos de competencia le corresponde, entre otras cuestiones y directamente, velar por la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de diputaciones de mayoría relativa de su distrito¹⁸.
- (49) En el mismo sentido, las juntas distritales del INE se instalan en cada uno de los distritos electorales federales¹⁹, están presididas por el vocal y en los procesos electorales federales se instala temporalmente un consejo distrital a quien, dentro de sus ámbitos de competencia le corresponde, entre otras

¹⁵ SUP-REP-164/2017 y SUP-REP-104/2017, entre otros.

¹⁶ Jurisprudencia 45/2016, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁷ 32 juntas locales en total.

¹⁸ Artículos 61, 62, 64 y 68 de la LEGIPE.

¹⁹ 300 juntas distritales en total.

cuestiones y directamente, velar por la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de senadurías de mayoría relativa²⁰.

6.5.2. Caso concreto

- (50) Acorde a lo indicado en el marco normativo, cada órgano electoral administrativo conocerá de las infracciones, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.
- (51) Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos materia de denuncia y la norma presuntamente violada es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los PES, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que tal medio no resulta determinante para la definición competencial.
- (52) Conforme con lo señalado, le compete a la UTCE conocer de este caso, ya que la materia de denuncia es la posible contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, así como la posible actualización de actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en su calidad de candidatos de Morena la presidencia de la República y al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, respectivamente. Esto, como consecuencia de la colocación de dos lonas localizadas en la ciudad de Victoria, Guanajuato, en las cuales aparece la imagen de ambos candidatos junto a las expresiones “¡La esperanza nos une en Guanajuato!”, “#LaRutaDelCambio”, “Ricardo Sheffield”, “Morena, la esperanza de México” y “#EsClaudia”.

²⁰ Artículos 71, 74, 76 y 79 de la LEGIPE.



- (53) Lo anterior, puede corroborarse de la lectura directa del escrito de queja presentado el pasado veintiuno de marzo, como se muestra a continuación:

Por lo que, es evidente que las lonas fueron colocadas en el primer cuadro de la ciudad de Victoria, Guanajuato como un evidente acto de campaña y al contener imágenes y expresiones que presentan a una candidata y un candidato del Partido Político MORENA, se trata también de propaganda electoral, por lo que esta autoridad es competente para conocer del asunto.

Cobra especial relevancia el hecho de que, al colocar las lonas dentro del primer cuadro de la ciudad, se lesiona el principio de equidad en la contienda, pues mientras que el partido político al que represento es cuidadoso y respetuoso de las leyes comiciales y ordenamientos administrativos, MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla se benefician de la colocación ilegal de las lonas señaladas en el apartado de "HECHOS" y que a pesar de ser hecho público y notorio ni el Partido MORENA ni las personas denunciadas han emitido algún deslinde de la propaganda y mucho menos han ejercido alguna acción para el retiro de la misma, sino que se valen de la violación a la norma para obtener un beneficio ilegal.

- (54) En ese sentido, resulta evidente que la presunta violación a la normativa en materia de propaganda político-electoral, así como la presunta violación de los actos anticipados de campaña denunciados, tendrían un impacto en dos elecciones: la elección a la presidencia de la República y la elección de senadurías de mayoría relativa, en el caso concreto, las circunscritas al estado de Guanajuato.
- (55) Al respecto, es un hecho notorio²¹ que Francisco Ricardo Sheffield Padilla se encuentra registrado como candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" (integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México) en el número 1 de la lista para una senaduría de mayoría relativa por el estado de Guanajuato²².

²¹ En términos del artículo 15 de la LEGIPE.

²² Consultable en: <https://candidaturas.ine.mx/>.

- (56) En ese contexto, es decir, tomando en consideración que el objeto de la denuncia impacta a una elección presidencial, no le corresponde a la autoridad responsable conocer del asunto. Ello, porque una junta distrital y su consejo respectivo, dentro de los procesos electorales, sólo tienen competencia para conocer de lo relacionado a la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de senadurías de mayoría relativa que se encuentren dentro del ámbito del consejo distrital atinente.
- (57) Si bien en la queja también se alega el posible impacto de las infracciones denunciadas en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Guanajuato y respecto de lo cual, en principio, la Junta Distrital, podría conocer de la queja inicial, tal circunstancia en modo alguno implica que la UTCE sólo deba conocer de los hechos vinculados con la posible afectación a la elección de la presidencia de la República derivada de la conclusión de la imagen y frases alusivas a Claudia Sheinbaum Pardo, en atención a que al tratarse de la comisión del mismo hecho, operaría la figura procesal de la continencia de la causa. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**²³
- (58) En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y precedentes señalados, se estima que la UTCE es la autoridad a nivel central del INE, que resulta competente para conocer de la denuncia presentada por la parte ahora recurrente.
- (59) En similares términos se resolvieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-188/2024, SUP-REP-693/2023 y SUP-REP-165/2023.

²³ Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



6.5.3. Efectos

- (60) Al ser incompetente la Junta Distrital para emitir el acuerdo de desechamiento controvertido por las razones expuestas, lo procedente es revocarlo, para remitirlo a la UTCE por ser el órgano competente, dado el contexto de la denuncia.
- (61) En ese sentido, la UTCE, a la brevedad posible, deberá analizar si existe o no alguna causa de improcedencia respecto del asunto. En esta tesitura, de no actualizarse alguna improcedencia deberá admitirse el PES y continuarse el trámite, para que la Sala Regional Especializada esté en condiciones de pronunciarse por los hechos materia de denuncia y respecto de las infracciones referidas en la queja.
- (62) Una vez que la UTCE emita la determinación correspondiente, en el plazo de veinticuatro horas posteriores deberá informarlo a esta Sala Superior.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PRRM